



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00263-00. LSC- Francisco Javier Delgado Cuenca VS Adriana Marcela Lozano Vargas

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del curador ad-litem que representa a la demandada.

Cali, noviembre 25 de 2020

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 1138

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 760013110010-2019-00263-00

Dentro del presente proceso, el curador Ad- litem que representa a la demandada, señora Adriana Marcela Lozano Vargas, por medio del cual manifestó la aceptación del cargo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

En consecuencia, se considera la notificación por conducta concluyente por parte del curador ad-litem que representa al extremo pasivo, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte para pronunciarse frente a la misma.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00263-00. LSC- Francisco Javier Delgado Cuenca VS Adriana Marcela Lozano Vargas

Por otra parte, se glosará el escrito contentivo de la comunicación para notificación que trata el artículo 291 del estatuto procesal, el cual fue librado por la parte demandante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al abogado José Yhulder Amaya Sánchez, curador Ad- litem de la demandada Adriana Marcela Lozano Vargas, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. REMITASE por Secretaría copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

TERCERO. TENER como correo electrónico del curador Ad- litem, José Yhulder Amaya Sánchez: yasabogados@hotmail.com.

CUARTO. GLOSAR el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **135** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **26 noviembre 2020**

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA